

**REGLAMENTO (CEE) N° 1198/92 DE LA COMISIÓN**

de 8 de mayo de 1992

**sobre la expedición de certificados de importación de determinados productos de transformación a base de setas originarias de terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1796/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, relativo a las medidas aplicables en la importación de setas de la especie *Agaricus spp.* de los códigos NC 0711 90 40, NC 2003 10 20 y NC 2003 10 30 <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1122/92 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) n° 1707/90 de la Comisión, de 22 de junio de 1990, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1796/81 en lo relativo a la importación de setas originarias de terceros países <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1123/92 <sup>(4)</sup>, y, en particular, al apartado 8 de su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1124/92 de la Comisión <sup>(5)</sup> ha autorizado la concesión de licencias de importación por la cantidad global de 6 072 toneladas a los nuevos importadores; que el apartado 8 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1707/90 establece que, si las cantidades para las que se hayan solicitado certificados sobrepasan las cantidades disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas y suspenderá la expedición de certificados para las solicitudes ulteriores;

Considerando que, para los nuevos importadores, las cantidades solicitadas el 4 y 5 de mayo de 1992 sobrepasan las cantidades disponibles; que, por consiguiente,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1992.

conviene determinar en que medida pueden expedirse los certificados;

Considerando que las cantidades por las que los certificados han sido expedidos alcanzan el volumen de 6 072 toneladas; que, por lo tanto, procede suspender la expedición de certificados que puedan beneficiarse de la exoneración del importe suplementario establecido en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1796/81, para los nuevos importadores,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los certificados de importación solicitados el 4 y 5 de mayo de 1992 en virtud de la letra b) del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1707/90 y remitidos a la Comisión el 6 de mayo se expedirán, indicando la mención del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1707/90, hasta un total del 4,8 % de la cantidad solicitada.

La expedición de certificados que podrán beneficiarse de la exoneración del importe suplementario establecido en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1796/81 se suspenderá para las solicitudes presentadas a partir del 6 de mayo de 1992, en virtud de la letra b) del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1707/90.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 183 de 4. 7. 1981, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 117 de 1. 5. 1992, p. 98.<sup>(3)</sup> DO n° L 158 de 23. 6. 1990, p. 34.<sup>(4)</sup> DO n° L 117 de 1. 5. 1992, p. 100.<sup>(5)</sup> DO n° L 117 de 1. 5. 1992, p. 103.